



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

74112/2016

MICROSOFT CORPORATION c/ LABORATORIO MANTEL SRL Y OTROS s/PRUEBA ANTICIPADA

Buenos Aires, de marzo de 2017. MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo de la contienda negativa de competencia planteada entre los Juzgados Civiles n° 73 y 99.

La actora solicita la producción de una medida de prueba anticipada en los términos del art. 326 del Código Procesal, con el objeto de constatar la posible utilización indebida de productos de software de su titularidad en Laboratorio Mantel SRL y/o Manlab S.A y/o Génesis Medicina Genómica S.A y/o quién resulte responsable y/o explotador del comercio con domicilio en la calle Marcelo T. de Alvear 2263, PB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez deducen recusación sin expresión de causa.

La Sra. Juez a cargo del Juzgado Civil n° 73 dispuso la reasignación de las actuaciones en virtud de la recusación sin expresión de causa intentada.

Tal temperamento no fue aceptado por el Sr. Magistrado titular del Juzgado Civil n° 99, por los argumentos expuestos a fs. 48/49.

Planteada así la cuestión, se señala que el instituto de la recusación sin causa es una facultad que el ordenamiento procesal acuerda a los litigantes a fin de provocar la separación del juez de la causa, sin que sea necesario expresar las razones que motivan ese pedido. La misma debe interpretarse restrictivamente en tanto importa un desplazamiento anormal de la competencia.

Por su parte, es sabido que a los efectos de resolver si prevalece la recusación sin expresión de causa o la competencia por conexidad se debe estar a los hechos que surgen de cada proceso en particular. Es que esta última prevalece



sobre la recusación sin expresión de causa cuando existen motivos que tornan improcedente a la recusación por incidencia de la *perpetuatio iurisdictionis*; en cambio; la recusación prevalece cuando la conexidad se funda en razones que no pueden dejar sin efecto una institución procesal que, si bien es de interpretación restrictiva, tiende a garantizar la defensa en juicio de los litigantes (conf. CNCiv. Sala "H" in re "Bassuk, Víctor Daniel c/ González Chiappe, Claudia Inés s/ordinario", del 11-10-11, íd. Sala "D", C.D. 84.347 y doctrina citada; íd. Sala "E", c. 227.091, del 26-11-81; íd. Sala "C", r. 289.504, íd. Trib. de Sup. in re "Pallasa Manuel c/ Piacentini de Szwartbart Beatriz María s/ diligencias preliminares s/ competencia", del 30-5-12, entre otros).

Desde esta perspectiva, se concluye que en el caso a estudio debe prevalecer la competencia por conexidad sobre la facultad de recusar sin causa. Ello, si se repara la estrecha vinculación existente entre estas actuaciones y el expediente radicado ante el Juzgado Civil n° 73 (n° 2054/2010), en el que existe identidad parcial de partes y objeto, siendo los mismos hechos los que dan origen al reclamo.

A todo evento, se destaca que la solución propiciada no afecta en modo alguno la garantía de defensa en juicio, atento el carácter restrictivo del instituto a estudio y la facultad que subsiste para la parte, de deducir recusación con causa.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Fiscal General SE RESUELVE: disponer que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado Civil n° 73.

Ofíciense para su conocimiento al Juzgado Civil n° 99.
Notifíquese al Sr. Fiscal General en su despacho.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

Fecha de firma: 02/03/2017

Firmado por: LILIANA E. ABREUT DE BEGHER BEATRIZ VERON



#29007438#172932654#20170302104449297